

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvase Proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 1339

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1 OBJETO.**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio n.º 781 del 02 de agosto de 2023, proferido dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por JOHN EDWARD CAVIEDES FILIPPIT Y OTROS contra JOSÉ ROBINSON ASPRILLA RIVAS.

**2 ANTECEDENTES.**

2.1 La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio n.º 781 del 02 de agosto de 2023, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por aviso, conforme a lo dispuesto en art. 292 del C.G.P., pues señala que *«si bien, establece el estatuto adjetivo del proceso la notificación por aviso, no exige para su perfeccionamiento el envío de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, el señor José Robinson Asprilla, en ningún escenario procesal se le permitió conocer el contenido de la contienda incoada en su contra, pues a riesgo de ser reiterativos, no se remitieron los elementos esenciales para consolidar el cabal enteramiento de este asunto; luego entonces, escapa de toda lógica y en abierto agravio de las garantías fundamentales de mi poderdante, el Juzgado señale en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tenerlo por notificado desde el 24 de abril de 2023, cuando dentro del término procesal oportuno, se requirió tanto al despacho como a la parte, el traslado de la demanda, sin que ello hubiese sido atendido en modalidad alguna»* (sic).

Así, afirma que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., evidencia una nulidad dado que la notificación por aviso al señor José Robinson Asprilla Rivas, no sé practicó en legal forma, pues *«las nulidades procesales fueron establecidas por el legislador en procura de garantizar en determinadas situaciones el debido proceso, derecho de defensa y contradicción; para el asunto en particular, cumple decir, se consolidaría la premisa de: será nula toda actuación posterior que dependa de la notificación del auto admisorio de la demanda, sanción aplicable al proceso que continuó bajo vicios en su procedimiento»*.

En virtud de lo anterior, solicitan que se reponga la prenotada providencia o, en su defecto, se conceda la alzada.

2.2 Al referido recurso, la solicitante le dio el trámite de rigor conforme al párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

2.3 El procurador judicial de la parte demandante procedió a descorrer dicho traslado, solicitando que no se reponga el mentado auto, pues le asiste al demandado el deber de solicitar, dentro del término oportuno, el traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo consagra el art. 91 del C.G.P., en razón de que *«el artículo 292 del Código General del Proceso, relativo a la notificación por aviso a la parte demandada, no establece la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos, para que dicha notificación sea válida y eficaz»*. Por lo que *«los derechos del demandado no han sido vulnerados en este caso, toda vez que, tanto el demandado como su apoderada tenían la responsabilidad de requerir copia del expediente dentro del plazo oportuno para contestar la demanda, en lugar de hacerlo en un momento tardío»*.

Que lo que sucedió, fue que *«tal como se puede constatar en el expediente digital, el 16 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada presentó poder para actuar. Sin embargo, este poder estaba incompleto, ya que no se había diligenciado de manera adecuada ni se había especificado a quién se confería el poder. Esta situación generó que, al solicitar el acceso al expediente en estas condiciones, el despacho se viera imposibilitado de proceder con el envío del mismo. Posteriormente, al presentar un segundo poder debidamente diligenciado el 31 de mayo de 2023, ya había transcurrido el término estipulado para contestar a la demanda, lo que resultó en el vencimiento de los términos»*.

Respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 31 de mayo del año que avanza, dada la manifestación de la existencia del proceso, aduce que no puede atenderse, debido a que *«el artículo 301 del Código General del Proceso establece que a menos que la notificación de la providencia se haya surtido con anterioridad, se entenderá que la parte ha sido notificada por conducta concluyente»* por lo que *«si el demandado o su apoderada hubieran hecho mención expresa de tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, previo a la efectiva notificación por aviso, se consideraría que la notificación por conducta concluyente ha tenido lugar»*.

Finalmente, en cuanto el momento a partir del cual se encuentra notificado el extremo demandado, se tiene que *«el despacho establece de manera expl[i]cita la fecha de notificación, que es el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el 24 de abril de 2023, por lo que la fecha de inicio de los términos para contestar la demanda quedó definida por la autoridad judicial, eliminando cualquier posible ambigüedad en cuanto a este aspecto»* y concluye indicando que *«la parte demandada no solo fue debidamente notificada, sino que también se estableció claramente el punto de partida para el cumplimiento de los plazos procesales»*.

Así las cosas, solicita confirmar el auto interlocutorio No. 781 del 02 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado al señor JOSÉ ROBINSON ASPRILLA RIVAS al día siguiente de la entrega del aviso, conforme al artículo 117 y 292 del Código General del Proceso, esto es el 24 de abril de 2023.

### 3 CONSIDERACIONES.

3.1 El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

3.2 Es preciso señalar que no se acogerán los argumentos expuestos, ya que, tal como lo aduce la parte actora al descorrer el traslado, no es posible acoger la notificación por conducta concluyente al demandado en razón de que ya se había notificado con anterioridad a dicha petición mediante aviso, el cual no comporta irregularidad alguna de acuerdo con los postulados erigidos para ello.

Así, porque conforme al artículo que rige actualmente la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) solo exige que *«Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica»*. Es decir, sin necesidad de incluir copia de la demanda y sus anexos al demandado como pretende hacer ver la recurrente, pues ya el art. 91 de la misma codificación establece frente al particular que *«el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda»* por lo que de no haberse solicitado así, lo que era potestativo, el término siguió corriendo de manera indefectible.

Al respecto, el H. Tribunal de Cali en providencia de 31 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, indicó sobre una notificación que se ha surtido con anterioridad que:

*«El procedimiento se efectuó tal y como lo sitúa el estatuto procesal, concediéndose el término para que contestara la demanda, presentar excepciones de mérito, aportar pruebas y realizar demás actos en favor de los intereses de su prohijados; ya si lo hizo por fuera del término, no puede escudarse en la situación descrita para considerar que la notificación era inválida, pues según las pruebas obrantes en el proceso, cuando concurrió ya se encontraba en poder de los demandados la comunicación y el Aviso que trata el artículo 291 y 292 del CGP.»*

*En este punto, cabe mencionar que el apoderado judicial de los demandados, no cuestionó en sus alegatos ninguna irregularidad en el trámite efectuado con la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, ni mucho menos con la notificación por Aviso, sino que dirigió su inconformidad únicamente a plantear que al haberse realizado la notificación personal debía respetarse y garantizar su derecho a la defensa, desconociendo en todo sentido, que esa garantía constitucional que invoca, ya se había otorgado cuando, se itera, se realizó la notificación por Aviso, pues sus poderdantes tenía en su poder copia del auto admisorio, demanda y demás documentos entregados con la notificación y adicional a ello, pudieron acudir al juzgado para retirar los demás documentos.»*

De igual modo, debe tenerse en cuenta la traída a colación por el extremo actor de la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el 07 de septiembre de 2021, y de la que se apropia este Despacho, en el entendido que:

*«El aviso, entonces, según claras y perentorias previsiones legales, únicamente deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y no de la demanda ni anexos como se exigía en legislaciones anteriores<sup>6</sup>, y los cuales echa de menos la apoderada judicial de los ejecutados, con absoluto desconocimiento y desapego de las normas que disciplinan la materia, pues para que la parte notificada por aviso tenga acceso al escrito de la demanda y demás anexos, señala en lo capital el canon 91 del CGP, que el ejecutado “podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda» (Subraya el Despacho)*

De otra parte, tampoco era del caso tenerse por notificada la pasiva por conducta concluyente a partir del poder presentado el 16 de mayo de 2023, no solo por lo expuesto anteriormente, sino dadas las falencias encontradas en el mismo, como se le hizo saber a través de auto n.º 540 del 25 de mayo de 2023 y, a pesar de superar las mismas con el memorial enviado el 31 de mayo de 2023, el término para contestar, ya había fenecido con creces en virtud del impase con el poder primigeniamente aportado, lo cual era su responsabilidad.

Se deja claro que, en su momento, se requirió a quien se anunciaba como la apoderada de la parte demandada para que corrigiera el poder allegado, a lo cual, si bien le dio cumplimiento, lo hizo de manera tardía para contestar la demanda. Lo anterior, debido a que el art. 96 del C.G.P. estipula, entre otras razones, que:

*«A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido*

*solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer» (Subraya el Despacho)*

Conforme a los requisitos establecidos para tener por contestada la demanda se encuentra, entre otras, la exigencia de que se allegue el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

En cuanto al poder, tenemos que el artículo 74 de la norma procedimental señala que «... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)» (Subraya y negrilla por el Despacho)

De esta manera, para el reconocimiento del apoderado judicial para actuar dentro de un proceso, el artículo 4 del Decreto 196 de 1971 dispone que: «*«Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto».* (Subraya el Despacho)

De esta manera, el *jus postulandi* debía estar plenamente acreditado por parte de quien dice actuar como abogado, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia cuando manifiesta que “*el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo”<sup>1</sup>.*

En cuanto el cuestionamiento hecho en el sentido de que, mediante el auto censurado, «*no definió, no se contestó la demanda, finalización de los términos para ello o desde que momento se contabilizaría el interregno para contestarla*», debe decirse, en lo que tiene que ver con la contabilización de los términos, los mismos son de público conocimiento y demás de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de eventualidad y preclusión, toda vez que se encuentran consagrados en la ley, por lo que lo que se diga o no frente a estos, no puede soslayar lo que la norma establece<sup>2</sup>.

Finalmente, en lo atañero a la posible nulidad en que se haya podido incurrir, debe recordarse que nuestra norma adjetiva vigente, ha consagrado una serie de mecanismos de defensa para el demandante y fundamentalmente para el demandado, como son –por ejemplo– los recursos, las nulidades, las excepciones, tanto de mérito como previas, las tachas de falsedad, etc., los cuales no solo deben de interponerse o proponerse dentro de las oportunidades establecidas para ello sino también en los aspectos para los cuales fueron

---

<sup>1</sup> Véase, entre otros, auto 061 de 16 de marzo de 1999, expediente 7387.

<sup>2</sup> El art. 13 del Código General del Proceso, establece que «Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley». (Subraya el Despacho)

consagrados, es así como, *Verbi gratia*, un recurso, no puede proponerse como una nulidad y viceversa.

Sobre dicho aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 4 de febrero de 2004 con ponencia del Dr. Francisco Flórez Arenas, señaló que sobre las providencias judiciales no es factible acudir a la institución de las nulidades para dar al traste con ellas, como a continuación explica:

*«El auto No. 440-018195 proferido el 6 de noviembre de 2002 por el Superintendente Delegado para asuntos mercantiles, debe ser confirmado por lo siguiente:*

*a) Al tenor del inciso 1° del artículo 140 del C.P.C., las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar «todo» el proceso, o «parte» de él, no una providencia, o parte de ella.*

*De allí que desde vieja data se haya sostenido que el expediente de la nulidad procesal no es útil para formular ataques contra autos, menos aún cuando éstos se encuentren ejecutoriados por falta de interposición de recursos, desde luego que ese mecanismo jurídico no sirve de remedio judicial al litigante que pretextando supuestas irregularidades adjetivas, procura disimular su desidia.*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que la petición de nulidad no fue dirigida a obtener la invalidación de toda o parte de lo actuado, pues la señora Montoya perfiló dicho instituto jurídico a «los puntos primero y segundo del auto No. 440-000100 de fecha 9 de enero de 2002», con argumentos totalmente irrelevantes para el estudio de aquellas, como los que atañen a su desempeño como ex liquidadora de Corposol, monto de los honorarios y tasa de interés, aspectos que, por supuesto, ha debido alegarlos a través de los recursos ordinarios que procedían contra esa decisión» (Subraya el Despacho)*

Por tanto, dependiendo no solo de los fines perseguidos, sino también, de los fundamentos de hecho y de derecho, es decir de cuáles son los argumentos que se van a exponer en la búsqueda de obtener una decisión favorable, se debe interponer, bien sea, un recurso de reposición, proponer excepciones previas o de mérito, nulidades y demás e incluso alegar una falta de legitimidad en la causa por activa o por pasiva, etc.

De esta manera, el recurso mencionado de reposición sobre el auto mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por aviso, conforme a lo dispuesto en art. 292 del C.G.P., debe fundamentarse en hechos que no constituyan una causal de nulidad y, al momento de analizar lo planteado por la recurrente en su escrito, no avizorándose la configuración de la nulidad invocada como tampoco fundamento que cimiente la prosperidad del recurso.

Así las cosas, este Despacho resolverá no reponer para revocar el citado auto interlocutorio n.º 781 del 02 de agosto de 2023, notificado por estado el 012 del 23 de agosto de 2023.

Por otra parte, y en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, es de observar que al ser una de las características de la apelación la taxatividad, esta solamente es plausible sobre aquellas providencias que aparezcan rigurosamente enlistadas en el artículo 321 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna norma especial del mentado código así lo consagre. De esta manera, al no acontecer tal situación en el presente caso, determina que el proveído censurado no sea susceptible alzada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto interlocutorio n.º 781 del 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

47

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**